

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CON EL QUE REMITE INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 366 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ENVIADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

México, DF, a 7 de agosto de 2008.

***Secretarios de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión
Presentes***

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del presidente de la república, con el presente envío a ustedes la iniciativa de decreto que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, documento que el titular del Poder Ejecutivo federal propone por el digno conducto de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente

Cuauhtémoc
Subsecretario

Cardona
de

Benavides
Enlace

(rúbrica)
Legislativo

***Presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión
Presente***

El delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de "secuestro", es uno de los crímenes que afectan a la sociedad de manera más profunda, ya que además de que causa daños graves e irreparables a las víctimas y a sus familias, crea un clima de inseguridad y temor en nuestras comunidades. Basta recordar la conmoción pública provocada por los actos brutales de asesinatos y mutilaciones en que han incurrido los secuestradores.

Desafortunadamente, las características propias del secuestro alientan a que los afectados no denuncien el delito ni acudan a las autoridades, lo cual, sumado a ciertas deficiencias en la procuración de justicia, provoca un intolerable índice de impunidad.

El secuestro se ha convertido en un flagelo que afecta a todos los mexicanos, pues si bien antes sólo perjudicaba a ciertos sectores de la sociedad, ahora lesiona a todas las personas, sin importar su nivel de ingreso o condición social. Ello debido a que los secuestradores han ampliado su ámbito de acción al exigir cantidades de dinero moderadas, con la pretensión de obtenerlas en un plazo reducido.

La falta de sanción efectiva, así como los altos rendimientos que los secuestradores obtienen, han constituido al secuestro como una verdadera industria criminal, cuyas ganancias son considerables. Esto ha provocado que este delito sea cometido con mayor frecuencia, aunado al hecho de que los secuestradores perfeccionan cada vez más sus modos de operación.

En tales condiciones, el orden jurídico no puede ser indiferente a esta actividad delictiva, que representa un alto grado de desprecio tanto a la sociedad como a la

condición humana de las víctimas. Esta situación hace impostergable el aumento de las penas en algunas modalidades de secuestro previstas en el Código Penal Federal.

Cabe señalar que si bien las sanciones actuales establecen penas de varios años en prisión, en el contexto actual éstas no resultan suficientes para castigar a quienes, adicionalmente a la privación de la libertad, lesionan gravemente a la víctima o, peor aún, se aprovechan de su situación de vulnerabilidad, ya sea por razón de edad o inferioridad física o mental.

En este sentido, cuando el secuestrador es o haya sido integrante de instituciones de seguridad pública, pretenda trasladar a un menor de edad al extranjero con fines de lucro, ejecute el acto en contra de un menor de edad o una persona incapaz, o bien lesione gravemente o prive de la vida a la víctima, se justifica plenamente la aplicación de la pena de prisión vitalicia.

La obligación del Estado consistente en fortalecer los medios legítimos para combatir el secuestro se acentúa cuando se pretende proteger la vida y la integridad de personas indefensas, o cuando el delincuente representa una fuerza abusiva extraordinaria respecto de la víctima.

La prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno criminal, y proporcional al daño causado. Cabe señalar también que esta pena se considera acorde con los derechos humanos de los inculpados, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su reconocimiento en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual nuestro país es parte.

Si bien hay quienes señalan que dicha pena es inhumana o que hace nugatoria la reinserción social de los sentenciados, habría que contestar que la prisión vitalicia no cambia el carácter o la naturaleza de la pena de prisión, sino tan sólo extiende su duración, a fin de asegurar que el secuestrador que comete una acción tan aberrante como la mutilación o la privación de la vida no podrá salir libre.

Por lo que hace a la reinserción del delincuente, es importante mencionar que ésta no constituye la finalidad última de la pena, pues tratándose de la comisión de las modalidades más graves del secuestro, las cuales revelan por sí mismas la imposibilidad de que el delincuente conviva en paz y en armonía con los demás, lo primordial es que la sociedad y la víctima tengan la seguridad de que esa persona no podrá volver a delinquir.

En otro orden de ideas, debe reconocerse plenamente que la aplicación de la pena de prisión vitalicia no resuelve por sí misma el problema de la criminalidad; sin embargo, también es evidente que deben garantizarse a la víctima y a la sociedad condenas justas y proporcionales a delitos tan crueles e inhumanos.

A mayor abundamiento, la aplicación de la pena de prisión vitalicia es una medida complementaria a la reestructuración del sistema de justicia penal, en el marco de la reforma constitucional recientemente aprobada, dentro de la cual se emprenderán acciones de mayor alcance para combatir el secuestro, tales como el mejoramiento de las capacidades de investigación del delito, la implantación del nuevo procedimiento

penal oral y acusatorio, y el fortalecimiento de las herramientas jurídicas y operativas para combatir el crimen organizado, entre otras.

Respecto al análisis concreto de las reformas, en la iniciativa se propone reformar el artículo 25 del Código Penal Federal, que actualmente prevé una pena máxima de prisión de sesenta años, a fin de establecer como límite la pena de prisión vitalicia, restringiendo su aplicación a los casos expresamente previstos en la ley.

Lo anterior es de suma trascendencia para nuestro régimen penal, ya que es la primera vez que se abre la posibilidad en el ámbito legal de prever la aplicación de esta pena a otros delitos que el legislador estime de igual gravedad.

Por lo que hace al secuestro, se propone modificar el artículo 366 del Código Penal, a fin de enumerar las modalidades del secuestro en las cuales se pueda aplicar la pena de prisión vitalicia.

De esta manera, en la fracción III del citado artículo se dispone la aplicación de veinticinco años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa a los traficantes de personas que secuestren a un menor de edad fuera de territorio nacional con la finalidad de obtener un provecho económico por la venta o entrega del menor. En este contexto, es claro que el sentido protector de la norma penal es evitar la desintegración emocional del menor.

Por otra parte, en la fracción IV del precepto en comento se sugiere una pena de treinta años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa si el secuestro es ejecutado por una persona que sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo; o bien, cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, así como cuando se le lesione gravemente.

A fin de hacer frente a los secuestradores que privan de la vida a sus víctimas, se propone adicionar una fracción V que prevea una pena de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seis mil a doce mil días multa.

Por último, se sugiere al honorable Congreso de la Unión modificar los dos párrafos que actualmente prevén beneficios para quienes liberen en forma espontánea a sus víctimas, a fin de prever penas más consistentes con las que se proponen en esta iniciativa.

Es menester hacer énfasis en que la iniciativa respeta en todo momento la atribución de la autoridad judicial para individualizar la pena, ya que las disposiciones reformadas mantienen parámetros mínimos y máximos de sanción, mediante los cuales el juez decidirá cuál será la pena aplicable al individuo, teniendo la facultad de imponer la pena de prisión vitalicia si las particularidades concretas del caso lo ameritan.

Por lo expuesto, se somete a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforman los artículos 25, primer párrafo, y 366 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a setenta años. Podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice se podrá imponer prisión vitalicia. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

...

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; o

c) Que se realice con violencia.

III. De veinticinco años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa cuando la privación de la libertad se efectúe con la finalidad de trasladar a un menor de dieciocho años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

IV. De treinta años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción I de este artículo concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo;

b) Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, o

c) Que a la víctima del secuestro se le cause alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este código.

V. De cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seis mil a doce mil días multa si la víctima es privada de la vida por su secuestrador o sus secuestradores.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en las fracciones II y IV, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en las fracciones II y IV, la pena será de siete a veinte años de prisión y de trescientos cincuenta a setecientos días multa.

En los supuestos previstos en el presente artículo, no serán aplicables a los condenados por estos ilícitos los beneficios previstos en la ley en materia de ejecución de sanciones penales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A las personas que hayan cometido un delito previsto en el presente decreto con anterioridad a la entrada en vigor de éste, incluidas las sentenciadas o procesadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

Reitero a usted, ciudadano Presidente de Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración distinguida.

Palacio Nacional, a 7 de agosto de 2008.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica)
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

(Turnado a la Comisión de Justicia. Agosto 13 de 2008.)